

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-112/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LOS EXPEDIENTES TE-RAP-18/2022 Y TE-RAP-19/2022, ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-05/2022, Y LE ORDENÓ A ESTE CONSEJO GENERAL EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-183/2021

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-183/2021, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia relativa a los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, *MORENA* presentó denuncia en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas; de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por la supuesta infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña; así como de Ricardo Gaviño Cárdenas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-183/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El siete de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y citación. El treinta y uno de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Emplazamiento. El uno de febrero del año en curso, se emplazó a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, Ricardo Gaviño Cárdenas y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como al *PAN*, asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cinco de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El siete de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Resolución IETAM-R/CG-05/2022. El once de febrero del presente año, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-183/2021, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Ricardo Gaviño Cárdenas.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas al Gobierno del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

1.10. Medios de impugnación. El quince de febrero del año en curso, el PAN y MORENA interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede, los cuales fueron radicados con las claves TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.11. Resolución de los expediente TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022. El seis de agosto del presente año, el *Tribunal Electoral*, resolvió los recursos señalados, en el sentido siguiente:

10 EFECTOS

ÚNICO. Se ordena al Consejo General emita una nueva resolución en la que determine la responsabilidad del Gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por la vulneración del principio de neutralidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y establezca la sanción correspondiente.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **TE-RAP-19/2022** al diverso **TE-RAP-18/2022**, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los motivos de disenso expuestos por morena, por las consideraciones expuestas en el considerando 9 del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 10 de la presente sentencia.

Asimismo, dejando intocada el resto de la resolución IETAM-R/CG-05/2022.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301¹, fracción I; y 304, fracciones II y III² de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante como representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

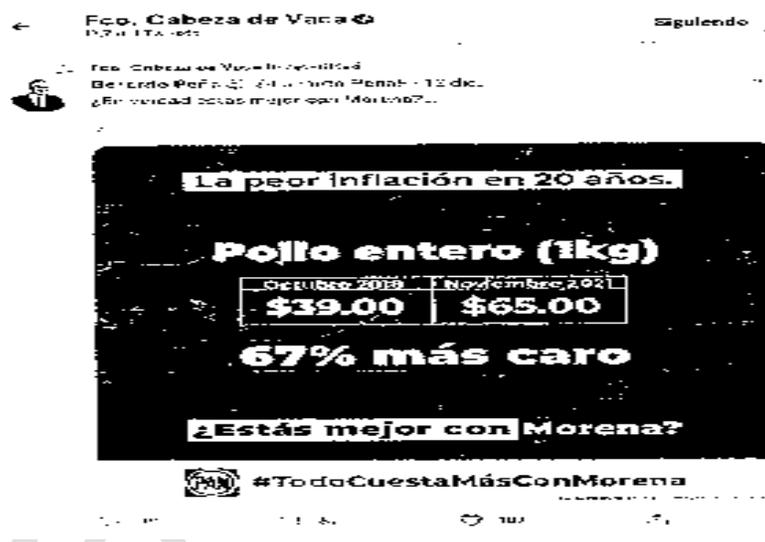
⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados materia de la presente resolución, se circunscriben a que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ha utilizado la red social de Twitter para expresar su apoyo al PAN.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó la siguiente imagen a su queja:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

➤ Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.

- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que el denunciante no señala que tipo de recursos fueron los que, a su juicio, indebidamente se utilizaron, es decir, si fueron económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información u otros, asimismo, es omiso en referir en qué lugares y para que fueron utilizados y el beneficio que en todo caso se haya obtenido.
- Que las pruebas presentadas son técnicas que por su naturaleza imperfecta no se les puede prever de valor probatorio pleno.
- Que se carece de certeza sobre el origen de las publicaciones.
- Que resulta relevante que existe una evidente edición en las fotografías plasmadas, así como en los videos presentados; por tanto, es dable concluir que las evidencias presentadas han sido manipuladas y no se puede acreditar con ello elementos suficientes de modo, tiempo y lugar para determinar los hechos.
- Que tampoco es atribuible una sanción a los denunciados por una omisión, ya que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas en cuestión que en el presente caso no sucede, pues de los elementos de prueba aportados no se acredita quienes son los autores del manejo de los perfiles denunciados.
- Que las publicaciones en redes sociales y notas informativas son material difundidos en diversos portales de internet que son ajenos a los denunciados y no existen elementos para afirmar que los usuarios de Facebook y páginas de internet sean de la autoría de los sujetos sancionados; toda vez que se tratan de un tercero.
- Que de la videograbación de la red social publicada por el usuario “orcontreras”, se desconoce su autoría y no se ha pedido comprobar la relación

con lo denunciado, además de que es un video editado que por sus características no permite identificar a los individuos en él, ni el contexto de dentro del cual se emite el mensaje.

➤ Que con la mera manifestación del denunciante no queda acreditada la participación de servidores públicos que laboren en dicha dependencia, pues no existen elementos de tiempo, modo y lugar que permitan inferir que se trate de un evento de carácter oficial.

➤ Que de la transcripción que realiza la oficialía de partes de este instituto en el acta circunstanciada OE/669/2021, obtenida de fuentes externas al firmante, sobre el presunto mensaje grabado en un video, otorgado por quien dice fue el orador, se deduce lo siguiente;

1. Se trata de un mensaje emitido con motivo de fin de año.
2. El mensaje versa sobre la unidad que deben tener las dependencias en aras del beneficio colectivo.
3. El supuesto llamado a la continuidad y seguimiento refiere a continuar trabajando de forma organizada y dar seguimiento a los asuntos en trámite que las dependencias tengan en el ámbito de sus competencias.
4. Refiere como un llamado, a no desviar la atención en cosas que no tengan un beneficio social, para ello, se depende de la actitud de quienes integran una institución.
5. Al hablar de riesgos, refiere el mensaje a que se deben sentar bases sólidas que trasciendan a una administración, a trabajar arduamente por el bien de nuestros hijos.
6. En cuanto a la suma de esfuerzos y el reconocimiento al secretario, se trata de un llamado al trabajo en equipo y a su vez, un reconocimiento a la labor realizada por el secretario, en el plano de superior jerárquico-colaborador, lo cual es una práctica común y deseable, tanto en la iniciativa privada como en el sector público, pues incentiva a la

productividad, hacia quien efectivamente, siguió siendo secretario hasta que voluntariamente presentó su renuncia al cargo que ostentó.

7. Al finalizar, el orador, expresa una frase muy cierta y que de ninguna forma constituye un propósito, sino una realidad, la administración estatal concluye su encargo hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo que es claro afirmar que si el mensaje presuntamente se dio en diciembre de 2021, obviamente sigue y seguirá gobernando Tamaulipas hasta el último minuto de esta fecha, conforme lo marca el artículo 80 de nuestra constitución local, sin que afirmar un hecho cierto y verificable, pudiera considerarse una falta electoral.
 - Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
 - Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta desviación de recursos públicos, aunado a que del material probatorio del que se corrió traslado no existen mayores elementos que concatenados y relacionados entre sí lleven a concluir la utilización de recursos públicos.
 - No se acredita ni de manera indiciaria que se cometiera la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues no existe mensaje alguno que haya pronunciado respecto de una intención de carácter electoral.
 - Que su red social se encuentra amparada bajo el principio de libertad de expresión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Presunciones legal y humana.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Imágenes insertadas en su escrito de queja.

7.1.4. Ligas electrónicas

7.1.5. Acta Circunstanciada OE/662/2021.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

7.2.1. Presunciones legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/662/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la publicación denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas OE/662/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en transgresión al principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades

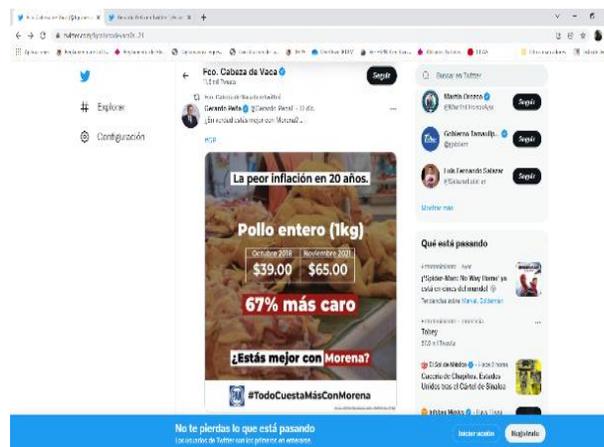
⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto y cumplimiento de la sentencia relativa a los expedientes TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022.

En la sentencia a la cual se da cumplimiento mediante la presente resolución, el Tribunal Electoral revocó parcialmente la resolución impugnada IETAM-R/CG-05/2022, respecto a la violación al principio de neutralidad en la contienda electoral por parte del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, ordenando en consecuencia tener por acreditada la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, dejando intocada el resto de la resolución IETAM-R/CG-05/2022.

En efecto, en la sentencia a la que por medio de la presente se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* consideró que la publicación que a continuación se inserta, es constitutiva de la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.



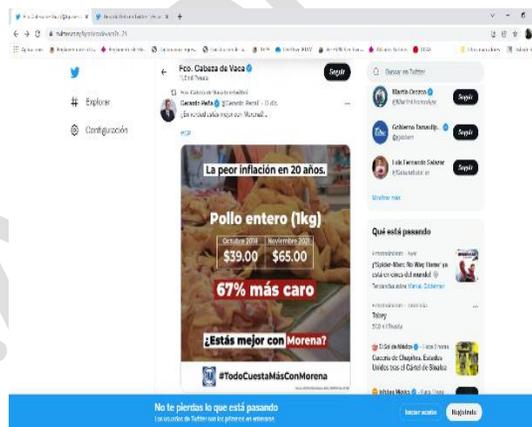
En efecto, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/662/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, la *Oficialía Electoral*, dio fe de la publicación siguiente:

<https://twitter.com/fgcabezadevaca?s=21>

Página de Twitter con el perfil de usuario de nombre **“Fco. Cabeza de Vaca”** seguido del ícono azul “

17

cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen circular y en el cuadro principal dos personas, hombres, saludándose de mano, ambos usando sombrero. En cuanto a la imagen de portada, se muestra un mosaico de imágenes pequeñas, así como la leyenda **“Con Seguridad TAM crece, Francisco Cabeza de Vaca”**. En la parte inferior de las fotos de perfil y de portada, se muestra la siguiente información. **“Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca, Gobernador de Tamaulipas, Tamaulipas, México facebook.com/fgcabezadevaca, Se unió en enero de 2011, 429 Siguiendo, 129,4 mil Seguidores.**-----

--- Así mismo, en este perfil se muestra la publicación de fecha **12 de diciembre de 2021, a las 10:36 am**, en la que se lee lo siguiente: **“Fco. Cabeza de Vaca lo retweettó” “Gerardo Peña”** seguido del ícono azul “

Fecha	Pollo entero (1kg)
Octubre 2018	\$39.00
Noviembre 2021	\$65.00

67% más caro

¿Estás mejor con Morena?

#TodoCuestaMásConMorena

Ahora bien, a fin de acreditar que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a la prohibición de que los servidores públicos utilicen el cargo público para promoverse a sí mismos o a terceras personas, lo procedente es exponer los razonamientos y conclusiones expuestos por el *Tribunal Electoral* en la

resolución relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, acumulados.

En la resolución en comento, el *Tribunal Electoral* concluyó que en la publicación compartida por el ejecutivo estatal se hace referencia específica a una actuación negativa de *MORENA*, relacionada con el aumento de precios de productos de la canasta básica (arroz y pollo), lo cual se desprende con claridad, ya que después de dichas aseveraciones se hace el cuestionamiento respecto a si “¿Estás mejor con *MORENA*?”, seguido de la identificación del *PAN*, sin que sobre éste se vierta una crítica.

En ese sentido, dicha publicación alude a uno de los actores del proceso electoral, ya que *MORENA* postuló candidaturas en el presente proceso comicial.

Conforme a lo anterior, se estima que la acción del Gobernador del Estado de compartir la citada publicación implica que hizo extensivo su contenido y su conformidad con el mismo.

Esto es así, ya que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, una persona que comparte información en una red social lo hace por coincidir o estar de acuerdo con su contenido.

En ese sentido, al haber compartido el Gobernador del Estado las citadas publicaciones hicieron extensivo su contenido y su conformidad con el mismo y, con ello, causó un impacto negativo en contra de *MORENA* en el proceso electoral. Lo anterior es así, ya que *MORENA* es uno de los actores políticos participantes en el proceso electoral y, por tanto, se vio afectado en su imagen ante el electorado, derivado del contenido negativo del mensaje en su contra, publicado por el titular del ejecutivo estatal, sobre todo porque este cuenta con

un notable poder decisorio y de influencia ante la ciudadanía por la relevancia del cargo.

Por ello, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos. Lo anterior, en virtud de que los servidores públicos tienen la obligación de no intervenir en los procesos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que los servidores públicos que ocupen el cargo de Gobernador tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Así, la citada prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es el caso del Gobernador de una entidad federativa. Máxime del marco político-temporal en que tuvo lugar la difusión del mensaje materia de la controversia; esto es, en pleno desarrollo del proceso electoral, puesto que es válido establecer que se dan en un periodo lógico y apto para influir en la opinión pública con miras a los comicios.

Ahora, si bien es cierto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica respecto de temas en el debate político, como puede ser la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, entre otros. Así como, que en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Pues en un Estado democrático se busca la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, puesto que, en sentido contrario, cabe una vulneración de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política o candidaturas, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

Así, la *Sala Superior* ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Bajo el Estado Constitucional Democrático de Derecho, existen restricciones constitucionales y legales a las que se encuentran sometidos los servidores públicos, de entre ellos el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de garantizar condiciones de imparcialidad y equidad durante los procesos electorales.

En efecto, ser un servidor público implica una responsabilidad comunicativa, pues, dada la naturaleza del cargo, existe una mayor visibilidad por parte de los medios de comunicación para informar sobre sus labores gubernamentales.

Finalmente, no se omite señalar que resultaría exagerado exigir que para acreditar que una publicación compartida por un funcionario de mando o jerarquía directiva sea considerada infractora del principio de neutralidad tenga que hacer una referencia expresa a un proceso electoral; ya que el objetivo de la norma no se constriñe a dicha circunstancia, sino, como quedó asentado, a evitar la intromisión de los servidores públicos en un proceso comicial en detrimento de dicho principio, para garantizar la equidad en la contienda.

Por lo tanto, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca transgredió el principio de neutralidad contenido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consiste en que replicó mediante la herramienta “retuit” desde su perfil personal de la red social Twitter, una publicación del C. Gerardo Peña Flores, en la cual se emitían críticas a los gobiernos emanados del *MORENA* y se presentaba favorablemente al *PAN*.

b. Tiempo. La publicación se emitió el doce de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral y antes del inicio del periodo de precampaña.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se materializó al compartir una publicación del C. Gerardo Peña Flores en la que se emitieron expresiones en contra de los gobiernos emanados de *MORENA* y favorables al *PAN*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para compartir una publicación en una red social.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral, así como los principios de neutralidad e imparcialidad.

Reincidencia. No existe sentencia o resolución que haya causado ejecutoria en la que se haya impuesto una sanción al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por lo que no se actualiza la reincidencia en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010.

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trate de publicidad pagada, de modo que publicaciones nuevas van relegando a las publicaciones más antiguas, reduciendo su difusión.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad en la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que no existe evidencia objetiva para determinar el grado de afectación a la equidad en la contienda, por lo que no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria, sin embargo, considerando que el deber de cuidado y mesura al que está obligado el denunciado, tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, y en virtud de los efectos, tampoco es dable imponer la sanción máxima, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa a los recursos de apelación TE-RAP-18/2022 y TE-RAP-19/2022, acumulados.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM